

9 DE JUNIO DE 2020

# Juicio de resolución exclusiva de fondo

JUAN CARLOS ROA



## GENERALIDADES

Nueva modalidad del juicio contencioso administrativo.

Principios de oralidad y celeridad.

Procede en contra de resoluciones que deriven de una auditoría fiscal  
Importe debe ser >200 UMA anualizada (\$6'342,240.00 pesos)

No procede si el recurso de revocación es desechado, sobreseído o se tiene por no presentado.

Modalidad optativa para el contribuyente.

El juicio de resolución exclusiva de fondo no podrá tramitarse a través del juicio en la vía tradicional, sumaria o en línea, y una vez que se haya optado por el juicio de fondo no se podrá variar la elección.



## ¿Qué significa “conceptos de impugnación que tengan por objeto resolver exclusivamente sobre el fondo de la controversia que se plantea”?

Entre otros, los referidos al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de las obligaciones, que pretendan controvertir alguno de los siguientes supuestos:

- Calificación de hechos u omisiones, considerados constitutivos de incumplimiento de obligaciones revisadas.
- Aplicación o interpretación de normas.
- Efectos atribuidos por la autoridad al incumplimiento total o parcial de requisitos formales o de procedimiento que trasciendan al fondo.
- La valoración o falta de apreciación de las pruebas.

# Demanda inicial



Se presenta por escrito y se debe manifestar voluntad de ir a juicio de fondo

Indicar la controversia de fondo y la propuesta de litis

## Incluir:

- Indicación de hechos u omisiones revisadas;
- Interpretación de las normas correspondientes;
- Efectos atribuidos al incumplimiento de cuestiones de forma que trasciendan al fondo;
- Conceptos de impugnación en cuanto al fondo;
- Pruebas relacionadas con los hechos y los argumentos, así como el dictamen pericial.



# Casos particulares

- ¿Devoluciones?
- Si se ejercieron facultades de comprobación
- ¿“ Cuantía del asunto”?
- ¿Negativa/afirmativa ficta?
- ¿Aportaciones de seguridad social?

# Audiencia de fijación de litis / Audiencia privada

Magistrado debe citar a audiencia de fijación de litis en plazo de 20 días

Las partes pueden hacer manifestaciones respecto de los hechos y la fijación de la litis

Si una parte no está presente, precluye su derecho a formular alegato posterior al respecto

Para toda reunión con Magistrados de la Sala se deberá citar a todas las partes

Existe discrecionalidad del Magistrado Instructor en cuanto al tiempo que las partes tengan para exponer sus motivos, siguiendo principio de celeridad

El caso puede ser atraído por la Sala Superior

# Prueba pericial

El dictamen pericial se presenta con la demanda

En la vía tradicional sólo se señala al perito y el pliego de preguntas

La contestación de demanda debe incluir también el dictamen del perito de la autoridad

Magistrado instructor puede llamar a los peritos a una audiencia para hacer sus propias preguntas o clarificar aspectos de la pericial

Las partes son citadas a participar, y podrán hacer sus propias preguntas

El Magistrado podrá designar perito tercero, únicamente por los puntos específicos en los que continúe existiendo diferencia de criterios





# Sentencia



La sentencia podrá declarar la nulidad cuando:

- Hechos u omisiones no se hayan producido
- Hechos u omisiones sean apreciados indebidamente
- Las disposiciones fueron interpretadas o aplicadas mal o incorrectamente
- Los efectos atribuidos por la autoridad resulten excesivos o desproporcionados por no haberse producido las hipótesis de causación



# Sentencia



## La sentencia podrá:

- ✓ - Reconocer validez
- ✓ - Declarar la nulidad
- ✓ - Modificar la cuantía, debiendo precisar monto, alcance y términos de la resolución
- ✓ - Declarar la nulidad, y: i) reconocer derecho subjetivo y condenar al cumplimiento; ii) otorgar o restituir goce de derechos; iii) cesar los efectos de ejecución; iv) Condenar a la autoridad al pago de indemnización por daños y perjuicios.

**¿Obligatoriedad de precedentes? Magistrado podrá apartarse de precedentes del Pleno o las Secciones**

# Elementos a tomar en cuenta



- Argumentos de forma
- Plazo para garantizar cuando hay recurso de revocación como antecedente
- Causales especiales de nulidad
- Mejor conocimiento del caso, derivado de la audiencia
- Reducción de costo de fianza o garantía
- Visitas de las partes son dadas a conocer
- Elementos para valoración de pruebas periciales

# Resumen



## Pros:

- Reducción de costo de fianza o garantía
- Mayor celeridad y apertura para comentar temas abiertamente con Magistrados
- Visitas de la autoridad al Magistrado son dadas a conocer
- Mejores elementos del Magistrado para interpretar las pruebas periciales

## Resumen



### Contras:

Se pierde oportunidad de hacer valer argumentos de forma que pudieran beneficiar

El término para garantizar el interés fiscal cuando se notifica una resolución al recurso de revocación es de 10 días no obstante el termino para impugnar es de 30 días.

**¿Obligación de garantizar en amparo o revisión fiscal?**

# Precedentes relevantes: argumentos improcedentes

Entre los aspectos que claramente no pueden ser aducidos en el juicio de resolución exclusiva de fondo, destacan los siguientes:

- Los relativos a las irregularidades o vicios que se acusen en relación con el ejercicio de las facultades de comprobación —específicamente, durante la etapa de revisión, dado que la determinación del crédito fiscal desde luego puede ser motivo de impugnación—;
- Aquellos que no tienen como propósito demostrar que se impidió u obstaculizó el ejercicio de un derecho sustantivo material, ni demandar el reconocimiento de un derecho subjetivo (que solo provocarían reposición del procedimiento);
- Aquellos que se refieran a incumplimientos de obligaciones formales que no impacten sobre cuestiones de fondo.

## Precedentes relevantes: finalidad del juicio de fondo

Si bien las formalidades son un elemento al que hay que dar la debida importancia, lo fundamental es que el contribuyente soporte el tributo que efectivamente le corresponda, sin menoscabar sus derechos sustantivos bajo la sacralización de las obligaciones formales.

Incumplimiento o violación de cualquier requisito formal no debería invariablemente impedir el ejercicio legítimo de los derechos sustantivos del contribuyente —como serían, entre otros, el derecho a disminuir conceptos deducibles, amortizables o acreditables al momento de determinar la base de los impuestos o la cuota que se debería enterar—.

Analizar cada caso para valorar si se atribuyen efectos desproporcionados a los incumplimientos formales (siempre y cuando no haya omisión en el pago de contribuciones).



# Precedentes relevantes: ¿efectos excesivos?

- A. La finalidad al servicio de la cual se encuentren las exigencias de carácter formal, valorando si aquella únicamente podría atenderse mediante el cumplimiento de éstas;
- B. La razonable relación entre la finalidad que se persigue y los requisitos formales establecidos para tal propósito, valorando en todo caso el rigor de éstos y su carácter proporcional frente al objetivo que se pretende conseguir;
- C. El carácter —desde simplemente conveniente, hasta necesario o indispensable— de los deberes formales, frente al correcto funcionamiento del sistema tributario;
- D. La distinción que debe existir en el tratamiento que corresponde, por un lado, a la inexistencia de un derecho del contribuyente —a la deducción, al acreditamiento, a la compensación o a la devolución, entre otros—, frente a la existencia del derecho aún en presencia de vicios formales, por el otro; y
- E. La coexistencia del incumplimiento de requisitos formales, con el hecho de que la administración tributaria de cualquier manera cuente con la información o documentación que debía proporcionarse en atención al deber formal de que se trate.



## Precedentes relevantes: ¿efectos excesivos?

“[...] el sistema fiscal en su conjunto debe estar diseñado de tal manera que se favorezca la valoración efectiva de las cuestiones propias del deber constitucional de contribuir a los gastos públicos como obligación patrimonial, lo que conlleva que el cumplimiento parcial, tardío o, inclusive, el incumplimiento de una obligación formal *no debe ser la única razón o la razón preponderante para el rechazo o negación de un derecho sustantivo del contribuyente*. Lo anterior adquiere particular relevancia, por ejemplo, en aquellos casos en los que la autoridad tiene a su alcance otros elementos que le permitan valorar el efectivo cumplimiento de los parámetros sustantivos a los que se refiere la obligación tributaria patrimonial, supuestos éstos en los que, en el contexto del artículo 1o. constitucional, según el texto reformado en junio de 2011, el respeto a los derechos fundamentales se ve mejor servido en la medida en la que la autoridad no se atenga exclusiva o preponderantemente al cumplimiento parcial, tardío o, inclusive, al incumplimiento, de los requisitos formales establecidos como medida de control de derechos u obligaciones sustantivos, máxime cuando puede contar con elementos adicionales que le permitan conocer la realidad económica del causante frente a la dimensión jurídica de su obligación tributaria sustantiva [...]”.

## Precedentes relevantes: realidad demostrable

Si se acredita la verdad material y el derecho a que se apliquen efectos jurídicos que corresponden a la realidad demostrable, no deben prevalecer razones simplemente formales, frente a la pérdida de derechos materiales.

Las partes deben —con independencia del grado de atención por parte del particular a las diversas obligaciones formales de inscripción contable, facturación y registro— aportar elementos que permitan conocer si se materializó el hecho imponible y desentrañar adecuadamente la dimensión efectiva de la base imponible del sujeto pasivo.



## Precedentes relevantes: ¿cuándo la forma involucra fondo?

- I. Cuando el actor alegue que la autoridad justifica en el incumplimiento o cumplimiento parcial o extemporáneo de obligaciones formales, su pretensión de impedir u obstaculizar el ejercicio legítimo de los derechos sustantivos del contribuyente —como serían, el derecho a disminuir conceptos deducibles, amortizables o acreditables al momento de determinar la base de los impuestos o la cuota que se debería enterar; el derecho a la extinción de la deuda tributaria por cualesquiera de las formas autorizadas legalmente; el derecho a la devolución de las cantidades a las que tenga derecho el contribuyente—.
- II. Cuando el actor alegue que la autoridad justifica en el incumplimiento o cumplimiento parcial o extemporáneo de obligaciones formales, su pretensión de exigirle el pago de cantidades que no se justifican en la materialización del hecho imponible, o en una adecuada valoración de la base imponible.
- III. Cuando el actor oponga la realidad demostrable de lo que —a su juicio— correspondería a la materialización de las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales aplicables, frente a la determinada por la autoridad hacendaria, demandando los efectos jurídicos que correspondan a esa realidad, en oposición a razones simplemente formales que se estarían traduciendo en la pérdida de derechos materiales.

# Precedentes relevantes: 69-B CFF

El hecho de que los proveedores se encuentren en el listado formulado por la autoridad hacendaria en los términos del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación no es, por sí mismo, suficiente para justificar la inexistencia de las operaciones celebradas entre dichas empresas y sus clientes

Materialidad puede ser acreditada en el juicio de fondo, aunque ya se hubiere agotado el procedimiento del CFF

# Precedentes relevantes: materialidad

La estricta indispensabilidad solo puede entenderse referida a operaciones con efectiva existencia, por lo que esta última es un presupuesto lógico que se desprende de un correcto entendimiento de la legislación fiscal federal aplicable.

Por ende, la autoridad hacendaria puede válidamente rechazar los efectos fiscales que podrían corresponder a determinados conceptos —por ejemplo, su deducibilidad—, cuando las operaciones correspondientes no superen un determinado umbral a partir del cual pueda corroborarse su existencia efectiva y la realidad de sus efectos jurídicos y económicos.

# Precedentes relevantes: sustancia económica

Contribuyente puede acreditar que sus transacciones cuentan con la sustancia económica demandada o, cuando menos, incentivada por la realidad comercial del negocio de que se trate, o bien, por la realidad normativa o regulatoria, normalmente imbuida con consideraciones independientes a las fiscales, y no formalizada exclusivamente a través de medios encaminados a disminuir la carga fiscal.

Sustancia económica: un estándar objetivo, demostrable fácticamente, que puede apreciarse en aquellos casos en los que se altere significativamente la posición económica del contribuyente y que, por ende, no se limita únicamente a la demostración del pago de la contraprestación pactada, pues tales circunstancias pueden no bastar para acreditar una efectiva enajenación de bienes o una prestación de servicios.

Bienes adquiridos o los servicios recibidos deben ser existentes, genuinos, y deben traducirse en algún valor económico para el particular, el cual debe guardar una relación razonable con el cambio en la esfera jurídico patrimonial —derechos y obligaciones—, de tal manera que se justifique el efecto fiscal favorable al contribuyente —deducción, acreditamiento o cualesquiera otro—.

# Precedentes relevantes: sustancia económica

¿Existe una alteración en la esfera jurídica del particular —los derechos que adquiere y las obligaciones que asume a partir de la transacción, así como el valor económico que pueden representar unos y otras—?

¿Efectivamente se intercambian bienes o servicios con un valor económico real, que altere la posición económica del contribuyente frente a su capacidad de generar los ingresos gravados?

¿Existe una razonable expectativa de ganancia para las partes, adicional al efecto fiscal de la medida de que se trate?

Perseguir una finalidad comercial válida que incidentalmente resulte en una reducción de la carga fiscal no es una práctica evasiva o elusiva reprochable por el ordenamiento fiscal.

A una operación con efectiva sustancia económica normalmente deberán reconocérsele los efectos fiscales que legalmente le correspondan, aun ante la ausencia de un propósito distinto al puramente fiscal.



# Precedentes relevantes: sustancia económica, prueba

Soporte documental de las operaciones desde luego no debe ser ficticio, y los documentos correspondientes deben poder ser explicados o justificados en la búsqueda de una ganancia o en la realización de un valor económico.

Conductas observables en quien adquiere los bienes o recibe los servicios, como son: diligencia en la contratación, supervisión sobre el efectivo cumplimiento de los compromisos pactados, exigencia de resultados; asimismo, resulta relevante acreditar la existencia del valor económico que los bienes o servicios representan para quien paga por ellos.



# Precedentes relevantes: sustancia económica, prueba

Distintas fuentes de evidencia disponibles para las partes, como son:

- La relativa a la transacción propiamente dicha (elementos a partir de los cuales sea posible acreditar el proceso de decisión que llevó a la adquisición del bien o a la contratación del servicio, la existencia formalmente de un acuerdo entre las partes, los derechos y obligaciones que derivan de dicho acuerdo, así como los propósitos que se buscaban al contratar, y las consecuencias o efectos que tuvieron las transacciones respectivas, ya sea en la forma de fabricar, distribuir, administrar, etcétera);
- Opiniones de expertos (peritajes que pudieran aportar elementos en relación con el impacto de las transacciones y el valor económico que representen los derechos y obligaciones que deriven de las transacciones correspondientes);
- Aspectos presuncionales o genéricos, relativos a patrones que se pudieran apreciar en cada caso (información con la que el contribuyente podría demostrar la pertinencia de la transacción o la existencia de algún patrón que evidencie lo idóneo o simplemente recomendables de la operación de que se trate en la rama o sector en la que opere el causante).

TLC MAGAZINE MÉXICO



# HAGAMOS UN TRUEQUE

PODCAST DE TLC MAGAZINE MÉXICO



Escúchanos en:



Spotify®



Apple Podcasts





# ARQUITECTURA ADUANERA

Comercio exterior desde sus cimientos.

UNA ALIANZA DE



**T21**



TRADE LAW  
& CUSTOMS



arquitectura  
aduanera



**ENTREVISTAS POR EL  
DR. OCTAVIO DE LA TORRE**

 @octaviodlatorre